



De conformidad a lo dispuesto en la Ley Universitaria, Ley N° 23733, y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores en virtud del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar al Ing. Frank John López Argote, Director de Extensión y Servicios Universitarios como responsable de la elaboración y actualización del portal de Transparencia; y la Bach. Deisy Rene Lévano Figueroa, personal de la Secretaría Ejecutiva como responsable de atender los requerimientos de información de acceso público, ambas designaciones para el periodo 2013, conforme a la normatividad precisada en el considerando.

Artículo 2°.- Quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución las dependencias correspondientes de la Asamblea Nacional de Rectores.

Artículo 3°.- Precisar que se da por concluida la Resolución N° 0505-2011-ANR.

Artículo 4°.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la institución.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO
Secretario General de la
Asamblea Nacional de Rectores

923200-1

Declaran que la Escuela Nacional de Arte Carlos Baca Flor de Arequipa ha organizado los planes de estudio de las carreras profesionales que imparte de acuerdo a la Ley Universitaria

COMISIÓN DE COORDINACIÓN
INTERUNIVERSITARIA

RESOLUCIÓN N° 0489-2013-ANR

Lima, 25 de marzo de 2013

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DE RECTORES

VISTOS:

El oficio N° 299-2012- DG-ENACBF-A, de fecha 11 de diciembre de 2012, el informe N° 038-2013-DGDAC, de fecha 27 de febrero de 2013, el memorándum N° 205-2013-SE, de fecha 28 de febrero de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29853, modifica el artículo 99° de la Ley Universitaria N° 23733, incorporando en sus alcances a la Escuela Superior de Formación Artística Pública "Carlos Baca Flor", denominándola Escuela Nacional de Arte Carlos Baca Flor de Arequipa, con sede en la ciudad de Arequipa; estableciendo que mantiene el régimen académico, de gobierno, y de economía establecidos por las leyes que rigen y tienen los mismos deberes y derechos que confiere la Ley Universitaria N° 23733, para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado; debiendo ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores;

Que, mediante el oficio de vistos, el Director General de la Escuela Nacional de Arte Carlos Baca Flor de Arequipa, en el marco de la Ley antes citada, presenta los planes de estudio de las carreras profesionales que imparte, para su evaluación y adecuación al rango universitario:

1. Carrera Profesional de Educación Artística, con mención en: Artes Plásticas, Música, Danza y Teatro,

aprobada por Resolución N° 052-2012-DG-ENA-CBF-A, de fecha 03 de diciembre de 2012.

2. Carrera Profesional de Artes Visuales, con mención en: Pintura, Acuarela, Escultura y Cerámica, aprobada por Resolución N° 053-2012-DG-ENA-CBF-A, de fecha 03 de diciembre de 2012.

3. Carrera Profesional de Medios Audiovisuales, aprobada por Resolución N° 054-2012-DG-ENA-CBF-A, de fecha 03 de diciembre de 2012.

4. Carrera Profesional de Conservación y Restauración, aprobada por Resolución N° 055-2012-DG-ENA-CBF-A, de fecha 03 de diciembre de 2012.

Que, mediante el informe de vistos, la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación de la Asamblea Nacional de Rectores, expresa que los citados planes de estudio de las carreras profesionales que imparte la Escuela Nacional de Arte Carlos Baca Flor de Arequipa han sido elaborados en base a los criterios establecidos en el artículo 23° de la Ley Universitaria N° 23733 y las normativa prevista en la Guía de Adecuación de Instituciones Educativas a la Ley Universitaria N° 23733, aprobada por Resolución N° 599-2011-ANR, de fecha 03 de junio de 2011; por lo que procede expedir la correspondiente Resolución de aprobación;

Que, mediante el memorando de vistos, la Secretaría Ejecutiva dispone la elaboración de una resolución, por la cual se declare que, la Escuela Nacional de Arte Carlos Baca Flor de Arequipa; con sede en la ciudad de Arequipa, ha cumplido con la normativa vigente, respecto a la creación y funcionamiento de las carreras profesionales que imparte en su casa superior de estudios;

Estando a lo autorizado por la Alta Dirección;

De conformidad con la Ley Universitaria N° 23733 y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, en virtud del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que la Escuela Nacional de Arte Carlos Baca Flor de Arequipa, con sede en la ciudad de Arequipa, ha organizado los respectivos planes de estudio de las carreras profesionales que imparte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Ley Universitaria N° 23733 y la Guía de Adecuación de Instituciones Educativas a la Ley Universitaria N° 23733, aprobada por Resolución N° 599-2011-ANR, quedando en consecuencia aprobadas para su ejecución:

1. Carrera Profesional de Educación Artística, con mención en:

- Artes Plásticas
- Música
- Danza
- Teatro

2. Carrera Profesional de Artes Visuales, con mención en:

- Pintura
- Acuarela
- Escultura
- Cerámica

3. Carrera Profesional de Medios Audiovisuales,

4. Carrera Profesional de Conservación y Restauración.

Las carreras profesionales antes citadas conducen al grado académico de bachiller y al título de licenciado con las menciones respectivas, para su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores.

Artículo 2°.- Disponer que los programas de complementación curricular se diseñarán y ejecutarán en base a los programas de adecuación aprobados por la presente resolución; asimismo, que la creación de nuevas carreras profesionales requieren de la coordinación previa con la Asamblea Nacional de Rectores, en concordancia con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 92° de la Ley Universitaria N° 23733.

Artículo 3°.- Aprobar el registro oficial en la Asamblea Nacional de Rectores, de lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución, asimismo, dispóngase la difusión de la



presente Resolución a la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación y a las Áreas del Registro Nacional de Grados y Títulos y Carnés Universitarios de la Secretaría General de la institución, para los fines que disponga la Ley.

Artículo 4º.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en la página web de la institución.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO
Secretario General de la
Asamblea Nacional de Rectores

923195-1

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Resuelven no ratificar en el cargo a Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro del Distrito Judicial de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 668-2012-PCNM

Lima, 25 de octubre de 2012.

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de doña Beatriz Mercedes Arenas Alvarado, interviniendo como ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución Nº 460-84-JUS del 11 de diciembre de 1984, doña Beatriz Mercedes Arenas Alvarado fue nombrada Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Breña, Pueblo Libre y Jesús María del Distrito Judicial de Lima, por Resolución Nº 046-2001-PCNM no se le ratificó en su cargo; posteriormente, fue reincorporada provisionalmente por Resolución Nº 312-2006-CNM de fecha 2 de noviembre de 2006 y mediante Resolución Nº 470-2010-CNM de fecha 13 de diciembre de 2010 el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió reincorporarla definitivamente como Juez de Paz Letrado del Quinto Juzgado de Lince y San Isidro del Distrito Judicial de Lima, habiendo transcurrido desde su última ratificación el período de siete años a que se refiere el artículo 154º inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo.- Que, por acuerdo adoptado por el Pleno, se aprobó la Convocatoria Nº 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros de doña Beatriz Mercedes Arenas Alvarado, siendo el período de evaluación de la magistrada desde el 31 de diciembre de 1993 hasta el 25 de mayo del 2001 y del 15 de diciembre del 2006 a la fecha de conclusión del presente proceso.

Que, habiéndose desarrollado las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; y, en mérito de lo dispuesto por Resolución Nº 396-2012-PCNM de 21 de junio de 2012, que declaró fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución Nº 042-2012-PCNM de 24 de enero de 2012, el Consejo Nacional de la Magistratura acordó reponer el estado del proceso a la etapa de la entrevista personal que se realizó en sesión pública de 25 de octubre de 2012, por consiguiente habiendo culminado el presente proceso de evaluación y ratificación, desarrollado con las garantías de acceso previo al expediente e informe final para su lectura, así como respetando en todo momento el derecho al debido proceso, corresponde adoptar la decisión final respectiva.

Tercero.- Que, con relación al rubro conducta, revisados los documentos que obran en su expediente,

doña Beatriz Mercedes Arenas Alvarado durante el período de evaluación registra cuatro medidas disciplinarias: tres apercibimientos y una multa del 5% de su haber, todas rehabilitadas. Asimismo, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima informó que la magistrada evaluada registra seis quejas, de las cuales cuatro se encuentran en trámite y dos quejas no reportan su situación actual. Registra seis investigaciones concluidas y, cuarenta y un quejas reportadas como concluidas. En el sub rubro participación ciudadana, se han presentado dos cuestionamientos en contra su conducta y labor: 1) Escrito presentado por don Guillermo Palomino Bonilla, quien atribuye a la evaluada haber incurrido en irregularidades en el ejercicio de la función jurisdiccional en su actuación como Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, al haber emitido en el trámite del expediente Nº 379-2010-72, la Resolución Nº 3 de fecha 8 de marzo de 2010, violando principios procesales y las garantías del debido proceso, contraviniendo sus propias Resoluciones Nº 1 y 2, al haber admitido el recurso de nulidad interpuesto por la parte contraria con fecha 4 de marzo de 2010, agregando el denunciante que la nulidad debió interponerse antes de la denegación del recurso, y el cual debió ser declarado improcedente. En su absolución la evaluada refiere que en relación a los hechos que se le atribuye, su despacho no incurrió en error, por el contrario al evidenciar omisiones procesales, declaró la nulidad de las citadas resoluciones de conformidad a la ley procesal, agregando a ello que la quejosa apeló la referida nulidad, siendo desestimada por el superior jerárquico; 2) Escrito presentado por doña Rosa Dulanto Salinas, quien atribuye a la magistrada evaluada su desconocimiento de la Ley de Expropiación, al evidenciar una deficiente tramitación del expediente Nº 744-98 sobre expropiación, seguido por el Ministerio de Pesquería contra la denunciante, quien viene tramitando el proceso desde el 13 de agosto de 1998 y que hasta el 7 de mayo de 2001 ha emitido noventa y tres resoluciones, y que a la fecha aún no concluye el proceso; además, refiere que la evaluada tiene un trato inadecuado y prepotente hacia su persona y su abogado patrocinante, siendo el caso que en audiencia pública de 18 de julio de 2000 recibieron agravios verbales; la magistrada evaluada absolvió el traslado de la denuncia, señalando que el proceso de expropiación se inició en el año 1979 y ella intervino desde el año 1998 y que sobre su desconocimiento de la Ley, son hechos genéricos, carentes de soporte probatorio y de objetividad, que dicha circunstancia podría demostrarse a través de resoluciones expedidas al interior del proceso; en relación al trato inadecuado y prepotente denunciado, señala que es falso.

También, obra en su expediente antecedentes periodísticos de los diarios "El Comercio" de fecha 6 de diciembre de 2011 y "Perú 21" de fecha 5 de noviembre de 2011, que se encuentran referidos a su función jurisdiccional como Juez Provisional del 23º Juzgado Penal de Lima, donde absolvió de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad de doña Juana Vera Pinto, abogada de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, protagonista de un escándalo público, al agredir físicamente a los policías que la intervinieron manejando en estado de ebriedad, en las noticias periodísticas se da cuenta de la absolución de los delitos denunciados contra la abogada Vera Pinto por la magistrada evaluada, quien sustentó su decisión en el hecho de que la policía que la intervino no se encontraba de servicio el día de los hechos; la magistrada evaluada absuelve estos hechos señalando que la abogada se encontraba en la dependencia policial de Miraflores, producto de su aprehensión, que fue sometida a dosaje etílico cuyo resultado reflejó que se encontraba en estado de ebriedad, lo que habría llevado a que actúe desproporcionadamente contra la agraviada Sub Oficial PNP Medina Pachas, conforme esta última lo manifestó en su declaración, en la cual señaló que sólo se acercó a calmarla, más no a ejecutar algún acto propio de su función. La magistrada durante la entrevista pública, fue preguntada por estos hechos; sin embargo, sus respuestas no han satisfecho las observaciones del Pleno del Consejo. Por otro lado, registra tres apoyos a su conducta y labor realizada.

En lo referente al referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Lima en el año 1999, registra aceptación por parte de la comunidad jurídica; asimismo, no registra sanción alguna por ningún colegio profesional, no registra votación en los referendums realizados en los años 2002 y 2006. No tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales. En lo correspondiente a su asistencia y puntualidad, durante el período evaluado no registra tardanzas ni ausencias